



Al contestar cite el No. 2019-01-147203

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2019 09:37:15 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900181580 - INVERSIONES HARI SA Exp. 80356
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-003276

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO
Inversiones Hari S.A.S.

PROCESO
Reorganización

ASUNTO
Resuelve Recurso de Reposición

PROMOTOR
Leonel Fierro Ávila (RL)

EXPEDIENTE
80356

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-002442 del 28 de marzo de 2019, éste Despacho autorizó la transferencia de los derechos de los que es titular la concursada dentro de los fideicomisos FA INVERSIONES HARI y FAI EKA, así como la transferencia de la Licencia de Construcción LC 15-3-0689, a favor de la empresa ZOOM Constructora S.A.
2. Tal como obra a lo largo de las consideraciones de la citada providencia, dichas autorizaciones se otorgaron con el único objetivo de que la concursada pudiera ceder a título de compraventa el Proyecto EKA a favor de ZOOM Constructora S.A.
3. Mediante memorial 2019-01-100569 del 3 de abril de 2019, la apoderada de Inversiones Ramofer S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del Auto 400-002442.
4. Conforme indica la recurrente, la reposición se interpone dado que las autorizaciones impartidas por el Despacho constituyen (i) un pago anticipado de obligaciones a favor de Banco de Bogotá, (ii) un pago parcial que contraviene una decisión proferida dentro del proceso Hilanderías Universal S.A.S., dado que en esta ocasión el pago anticipado no satisface la totalidad del crédito a favor del acreedor beneficiado con dicha medida y (iii) la transacción genera un detrimento de la prenda general de los demás acreedores.
5. Dentro del término de traslado, se pronunciaron la concursada con radicación 2019-01-124706 del 10 de abril de 2019 y el Banco de Bogotá mediante escrito 2019-01-124534 de la misma fecha.
6. La concursada solicitó rechazar el recurso de reposición argumentando que de no autorizarse la venta del Proyecto EKA la situación económica de la empresa se agravará sustancialmente, pues al perderse la licencia de construcción, se desvalorizaría considerablemente el proyecto y eso generaría un impacto negativo para la compañía.
7. De igual manera, el Banco de Bogotá solicitó que se confirme la providencia argumentando que (i) si bien se estaría pagando una acreencia a su favor, la misma



corresponde a la totalidad de una de las obligaciones calificadas y graduadas de las cuales es titular el banco y un pago total; (ii) las autorizaciones impartidas mediante Auto 400-002442 no contrarían lo dispuesto en el Auto 400-013080 de Hilanderías Universal S.A.S., dado que éstas no corresponden al pago de pequeñas acreencias de que trata el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006; (iii) las autorizaciones no conllevan un beneficio exclusivo para la concursada y el Banco de Bogotá, en la medida que las mismas resultan favorables a todos los demás acreedores, tanto los 64 promitentes compradores del Proyecto EKA, como los demás que se encuentran calificados y graduados, dado que la cesión del proyecto evita la desvalorización del mismo y (iv) perder la vigencia de la licencia de construcción el próximo 25 de noviembre de 2019, llevará a la empresa a su inviabilidad, por no contar con los recursos necesarios para desarrollar su operación y a la posible apertura al trámite de liquidación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Tal como se indicó en el Auto 400-002442 del 28 de marzo de 2019, el régimen de insolvencia está orientado por principios tales como el de universalidad y la igualdad.
2. En virtud de lo anterior, y con el fin de asegurar el cumplimiento de dichos principios, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 limita la capacidad del deudor al giro ordinario de su negocio y en consecuencia, le resta libertad para disponer de activos, realizar pagos o ejecutar cualquier acto que comprometa la prenda general de los acreedores, para efectos de proteger la universalidad objetiva.
3. No obstante lo anterior, el mismo artículo 17 permite que dichas limitaciones se modulen mediante autorización expresa del Juez del Concurso, con fundamento en la solicitud motivada del deudor y en la medida en que se dirija a cumplir con la finalidad del proceso de insolvencia, que incluye la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
4. Así las cosas, en relación con la cesión del Proyecto EKA, éste Despacho encontró que realizar la transacción objeto de autorización resulta más beneficio que no ejecutarla, pues dicho negocio no solo evita la devaluación del inmueble, sino que, además, evita generar afectaciones a los más de 60 promitentes compradores.
5. Lo anterior, encuentra fundamento en la imposibilidad de desarrollar el proyecto por parte de la concursada dentro de los términos de la licencia de construcción LC 15-3-0689, y en razón al riesgo de perder los beneficios de la misma, específicamente, el que tiene relación con la altura de construcción, lo que haría el proyecto económicamente inviable.
6. Impedir la cesión del Proyecto EKA se traduciría en una disminución del activo de la concursada que produciría un detrimento de la prenda general de los acreedores, en especial, a aquellos promitentes compradores.
7. En cuanto a la providencia proferida en otro proceso, basta con mencionar que la misma hace referencia al pago de pequeñas acreencias de que trata el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, los hechos distan de aquellos objeto de estudio.
8. Por todo lo expuesto, éste Despacho procederá a confirmar en su totalidad la providencia recurrida por la Inversiones Ramofer S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar en su totalidad el Auto 400-002442 del 28 de marzo de 2019



Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2019-01-100569, 2019-01-124706 y 2019-01-124534
D6421